

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. 68-572-3103-001-2020-00044-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación contra el auto de 15 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, por medio del cual negó la solicitud de nulidad -por indebida notificación de conformidad -art. 133-8 del C.G.P.- propuesta por la empresa -TIG S.A. ESP- dentro del proceso ordinario laboral promovido por Omar Alfonso Peña Mogollón en contra de Montajes JM S.A.S., ARL La Equidad Seguros y la entidad recurrente.

**I)- ANTECEDENTES**

1.- Por medio de apoderado judicial Omar Alfonso Peña Mogollón interpuso demanda laboral en contra de Montajes JM S.A.S., trámite en el cual fueron vinculadas las empresas TIG S.A. -ESP- y ARL La Equidad Seguros, para que previo su citación y audiencia se hicieran los siguientes pronunciamientos:

a.- Que se declare que entre Omar Alfonso Peña Mogollón y JM S.A.S. existió un contrato laboral de obra o labor a término fijo desde el 22 de julio de 2019 hasta el 01 de agosto de 2020.

b.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados al pago de las acreencias laborales, tales como: salarios dejados de percibir, prestaciones sociales e indemnización por despido injustificado y aportes a pensión ante la administradora de pensiones Colpensiones.

2.- La demanda fue admitida por auto de 24 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, en el cual se ordenó correr traslado a la empresa demandada -Montajes JM S.A.S.- entidad, que, fue notificada acorde con los lineamientos previstos en el art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>, dando respuesta a la misma según consta en el Pdf. No 7 y carpeta No 006 del proceso.

3.- Posteriormente en audiencia realizada por el a quo el 20 de mayo de 2021, se ordenó la vinculación de las entidades TIG S.A. -ESP-, y ARL La Equidad Seguros. La parte demandante mediante correo electrónico -del 21 de mayo de 2021, remitido desde la dirección electrónica de la apoderada del demandante, esto es, [anitaguro@gmail.com](mailto:anitaguro@gmail.com) -, notificó la demanda a dichas entidades, siendo remitida la comunicación a las direcciones electrónicas [notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop) -ARL La Equidad Seguros, y [notificaciones.Judiciales@tgi.com.co](mailto:notificaciones.Judiciales@tgi.com.co) -esta última correspondiente a la empresa TIG S.A. -ESP-.

---

<sup>1</sup> Pdf No 004 del expediente.

<sup>2</sup> Pdf No 005 del expediente.

4.- La empresa vinculada TIG S.A. -ESP-, mediante correo electrónico -respuesta automática-, devuelta a la dirección electrónica [anitaguro@gmail.com](mailto:anitaguro@gmail.com) confirmó el recibido de la aludida comunicación, precisando, que, “**Notificamos radicado E20210100006964 del correo de la referencia:** NOTIFICACION PERSONAL PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020-044 JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER. Correo generado automáticamente. Por favor no responda este correo.”

5.- A continuación mediante solicitud escrita, el apoderado judicial de Transportadora de Gas Internacional S.A. -TIG S.A. -ESP-, interpuso incidente de nulidad por indebida notificación de dicha entidad -art.133-8 del C.G.P.-, arguyendo para ello lo siguiente:

5.1.- Que dicha empresa fue vinculada en audiencia del 20 de mayo del 2021 -art. 77 el C.P.T.S.S.-, y el día 21 de mayo de 2021 recibió la comunicación de notificación personal -contentiva del auto admisorio de la demanda y anexos de la demanda-. Pero no se remitió la providencia por medio de la cual se ordenó la vinculación de la misma, y por ende, no se tiene certeza si en realidad fue vinculada al proceso, y en qué calidad ello se hizo.

5.2.- Que la parte demandante, no remitió en el mensaje de datos de notificación, la copia del audio de la audiencia del 20 de mayo del 2021 -art. 77 el C.P.T.S.S.-, y la contestación de la demanda, dado por la entidad Montajes JM S.A., luego no se cumplió con lo previsto en el art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

5.4.- Que en el procedimiento laboral -art. 41 del C.P.T.S.S.-, existe norma expresa respecto de la forma en que debe notificarse el auto admisorio

de la demanda, esto es, de forma personal, lo cual en el sub-lite no ha acaecido, dado que, la empresa -TIG S.A. -ESP- no ha ido al despacho judicial de primera instancia a notificarse personalmente del contenido de la demanda. Por lo anterior, solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado a partir del 21 de mayo de 2021.

6. Mediante proveído de fecha 15 de julio de 2021 el a quo resolvió negando la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la empresa -TIG S.A. -ESP-, por las siguientes razones:

Que la parte demandante remitió a la empresa TIG S.A. -ESP- los documentos necesarios para que diera contestación a la demanda, esto es, la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma, y como quiera, que, en el momento de la notificación informó a dicha entidad que la vinculación se ordenó en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., posible era colegir que tal vinculación se efectuaba con el propósito de integrar el contradictorio -por pasiva-.

Que no era plausible, el argumento expuesto por la entidad demandada -TIG S.A. -ESP-, según el cual -desconocía la calidad en que había sido vinculado y/o citada al proceso, y por ende, no sabía en qué términos debía dar respuesta al llamado efectuado-, dado que, dicha entidad, contestó la demanda dentro del término legal otorgado y en calidad de vinculado como extremo pasivo de la acción, esto es, en la forma en que este despacho ordenó vincularlo -en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.-.

Por lo anterior, concluyó el a quo, que, la nulidad planteada no estaba llamada a prosperar, pues aun, en el hipotético caso de que existiera

la misma, esta se encontraba saneada al tenor de lo dispuesto en el artículo 136-4 del C.G.P., dado que, a pesar del presunto vicio, el acto procesal cumplió su finalidad, esto es, notificar a la entidad vinculada, quien efectivamente contestó la demanda, y pudo ejercer sus derechos.

## **II)- EL RECURSO:**

1.- La inconformidad de la parte recurrente gira en torno de los siguientes aspectos que acotó escrituralmente al momento de interponer el recurso así:

a.- Que desconoce el a quo, que, el hecho de que la empresa T.G.I. S.A E.S.P., haya recibido la comunicación remitida por la apoderada judicial de la parte demandante, ello no implica, que, la notificación del auto admisorio de la demanda se haya materializado, dado que, el representante legal de dicha empresa no ha acudido ante el despacho judicial de primera instancia con el propósito de notificarse personalmente de la demanda.

b.- Que a la entidad vinculada -aquí recurrente- no le fue enviada la copia del audio, video y/o la providencia por medio de la cual fue vinculada al presente asunto, y por ende, no emitió la totalidad de las piezas procesales a que tenía derecho conforme con los art. 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

c.- Que si bien es cierto la entidad demandada contestó la demanda, desde aquel momento informó, que, había interpuesto incidente de nulidad.

Solicita en consecuencia, revocar el auto de 15 de julio de 2021 y en su lugar se decrete la nulidad.

### **III) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 5 del artículo 356 del C.G.P., el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo. Amén de lo anterior, la parte impugnante satisfizo la exigencia a que alude el inciso 1 del artículo 322 ibídem.

2.- Así pues, el thema decidendum en el caso sub-lite, se centra en establecer, si se tornaba procedente declarar la nulidad de lo actuado por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda realizada a la empresa empresa T.G.I. S.A E.S.P., por la causal prevista en el artículo 133-8 del C.G. del P., la cual prevé, que, -Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas-. o si contrario sensu, ¿Ha debido continuarse con el trámite adelantado tal y como lo dispuso el a quo.?

3.- Clarificado lo anterior, advirtiendo de antemano la Sala, que, tanto el Código Procesal Civil como el Estatuto General del Proceso que entró en vigencia en su integralidad a partir del 1 de enero de 2016,

de cara a las nulidades procesales acogió el sistema francés, el cual se encuentra integrado por normas que descansan en principios que desarrollan el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Política y que actualmente se encuentra prevista en el artículo 14 del C.G. del P. Así las cosas, como reiteradamente y en reciente pronunciamiento lo ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina, las mismas están reguladas por los principios de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión.<sup>3</sup>

De acuerdo con la especificidad o taxatividad, la nulidad procesal sólo tiene cabida en aquellos casos señalados de manera expresa y taxativa por el legislador en sus artículos 133 y siguientes del ordenamiento procesal, razón por la cual, frente a las mismas no resulta procedente la aplicación analógica para hacerla extensiva a situaciones no previstas en la ley.

4.- De otra parte, conforme al principio de la convalidación, las causales de nulidad procesal fenecen por el consentimiento expreso o tácito de la parte perjudicada con el vicio. Ahora bien, de acuerdo con el de la protección, este tiene como finalidad el amparo o protección del litigante cuyo derecho ha resultado lesionado con el yerro cometido, quien por ende, es el único legitimado para invocarlo, y finalmente a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, **tema a examinar puntualmente en el**

---

<sup>3</sup> STC13864-2018 del 24 de Octubre de 2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**caso sub-examine**. Por fuera de ello, todo se reduce a irregularidades procesales, las cuales se tienen saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de la interposición de los recursos.

5.- Ahora bien, de cara resolver el problema jurídico planteado vale la pena recordar por parte del Tribunal, que, dentro de las causales de nulidad mencionadas, se encuentra aquélla que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando "...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas..." así mismo, para que la notificación se pueda tildar de irregularmente practicada, debe demostrarse que se faltó realmente a la precisa y especial forma prevista por el legislador, la que tratándose de notificación personal, en la actualidad y con ocasión a la pandemia mundial causada por el Covid-19 se encuentra desarrollada en el art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020 -el cual modificó transitoriamente los art. 291 y 292 del C.G.P.-, en tanto que, conforme a dicho artículo, la notificación del auto admisorio de la demanda deberá hacerse a través de correo electrónico a la dirección suministrada en la demandada.

Al respecto el art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020 prevé, que, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío **de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**”

6.- Bajo el anterior panorama de entrada advierte la Sala, que, la decisión de primera instancia deberá ser confirmada, dado que, actualmente y con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, **NO es cierto** -tal y como lo afirma la parte recurrente-, que, la notificación de la empresa TIG S.A. -ESP-, haya debido realizarse de forma personal, esto es, que el representante legal de dicha entidad tuviera que acudir de forma física ante las instalaciones del Juzgado de primera instancia, para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda, dado que, con ocasión a las medidas de prevención y salubridad pública dictadas por el Gobierno Nacional -destinadas a disminuir la propagación del Covid-19-, actualmente la notificación del auto admisorio de la demanda se hace mediante mensajes de datos enviados a través de correo electrónico.

De cara a este tema en particular la Honorable Corte Constitucional en sentencia de C-420 de 2020 precisó, que, “... 1 "Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. **Primero**, permite que la notificación personal se haga directamente mediante

un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

2. **Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”<sup>4</sup> (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).**

3. **Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado<sup>5</sup>, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°)<sup>6</sup>. (...)**

“... (f) El artículo 8° satisface el juicio de necesidad

1. Solicitudes de inexecutable. Algunos intervinientes y el Procurador General de la Nación sostienen que el artículo 8° carece de necesidad, conexidad y finalidad en tanto no contribuye en ningún grado a superar las causas que dieron lugar a la declaratoria de emergencia. De un lado, argumentan que (i) la modificación del término a partir del cual se

<sup>4</sup> La expresión “sitio” hace referencia a “*el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar*”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

<sup>6</sup> Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

entiende surtida la notificación, (ii) la eliminación del trámite de citación y aviso para notificación<sup>7</sup> y (iii) la posibilidad de utilizar las direcciones o sitios “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”<sup>8</sup>, no contribuyen en ninguna medida a superar las causas que motivaron la declaratoria de emergencia. De otro lado, señalan que esta disposición carece de necesidad jurídica porque el artículo 291 del CGP dispone que “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario interesado por medio de correo electrónico”. **La Corte no comparte los argumentos de los intervinientes por las siguientes razones.**

2. Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales<sup>9</sup>. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario<sup>10</sup>. **Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”**<sup>11</sup>. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”<sup>12</sup> y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”<sup>13</sup>.

3. De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente<sup>14</sup>. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”<sup>15</sup>, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

<sup>7</sup> Intervención de la Universidad Pontificia Bolivariana, escrito del 10 de julio de 2020, pág. 11.

<sup>8</sup> Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Teresa Genoveva Vargas y Jhon Aldemar Caballero, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 9.

<sup>9</sup> Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Ramiro Bejarano *et al.*, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 17.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 57.

<sup>12</sup> Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 38.

<sup>13</sup> Intervención de la Universidad de Nariño, escrito del 8 de julio de 2020, pág. 11.

<sup>14</sup> Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 8.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

4. Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado”<sup>16</sup> y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”<sup>17</sup>. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”<sup>18</sup>; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado”<sup>19</sup> o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad”<sup>20</sup> de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el párrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar”<sup>21</sup> sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”<sup>22</sup>.

**5. Necesidad jurídica. El artículo 8º cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional.** Los artículos 291 y 292 del CGP **no contienen ninguna** de las medidas que implementa el artículo 8º, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial. En efecto, aquellas disposiciones: (i) no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil<sup>23</sup>; (ii) **no precinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso**; (iii) no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; (iv) no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; (vi) no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandando y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos<sup>24</sup>. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran **suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8º del Decreto sub examine.**

<sup>16</sup> Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 9.

<sup>17</sup> *Ibidem.*

<sup>18</sup> *Ibidem.*

<sup>19</sup> *Ibidem.*

<sup>20</sup> *Ibidem.*

<sup>21</sup> *Ibidem.*

<sup>22</sup> *Ibidem.*

<sup>23</sup> Ver artículos 199 y 200 del CPACA y 291 del CGP.

<sup>24</sup> Por ejemplo: (i) el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal tiene el propósito de que el respectivo sujeto procesal tenga tiempo de revisar su bandeja de entrada y, de ser necesario, el expediente. (ii) El párrafo le permite a los jueces y magistrados averiguar sobre la dirección electrónica del demandando para

7.- Amén de lo anterior, en el sub-lite acorde con el principio de **trascendencia** tampoco es cierto, que, se haya configurado la causal de nulidad prevista en el art. 133-8 del C.G.P., esto es, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la empresa TIG S.A. -ESP-, **pues si bien es cierto**, cuando la parte demandante remitió el correo electrónico de notificación a la empresa aquí recurrente, no envió la providencia -audio y/o video de la audiencia del 20 de mayo de 2021- por medio del cual se ordenó su vinculación, **no menos cierto es, que**, dicho yerro per se, no trae consigo la configuración la nulidad esbozada, pues según se advierte de la carpeta No 031 -llamamiento en garantía, archivo PDF No 04- del proceso, la empresa aquí recurrente contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, proponiendo a su vez excepciones previas y de mérito, y por ende, no es cierta la afirmación según la cual se le vulneró el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, dado que, a voces de lo reglado en el art. 136 del C.G.P., “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: ... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”.

Al respecto el doctrinante Manuel Alejandro Gallo Buriticá ha señalado, que, “En desarrollo del principio **de trascendencia**, la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser tales que hubieran impedido a la parte enterarse de la existencia del proceso. **Si a pesar de las falencias de la notificación, el demandado pudo ejercer su derecho de defensa sin sufrir menoscabo, el acto procesal queda saneado por cumplir su finalidad**. Como lo señala el numeral cuarto del art. 136 CGP la nulidad se considerará saneada “Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.” Para ilustrar el tema, piénsese que en el acto de notificación personal

---

evitar acudir directamente al emplazamiento y, de esta manera, precaver una posible violación al derecho de defensa del demandado. (iii) En caso de que, a pesar de todo ello, la dirección electrónica no corresponda a la utilizada por la persona a notificar, exige a quien pretenda hacer valer esta circunstancia que, bajo la gravedad del juramento, indique que tal circunstancia no es cierta, de tal forma que se proteja su derecho de defensa y contradicción, mediante, (iv) la posibilidad de alegar la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP.

firma el notificador pero no lo hizo de la forma en que ordena el numeral 5 del artículo 291 CGP; esta omisión no conlleva nulidad; se caería en un excesivo ritualismo, pues resulta evidente que existe la constancia de qué a quien se debía enterar de la providencia fue notificado.”<sup>25</sup>

7.- Así las cosas, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, el proveído de 15 de julio de 2021 deberá ser confirmado en su integridad. Por lo demás, acorde a lo previsto en el inciso segundo art. 365-1 del C.G.P, imperioso de torna la condena en costas en contra de la parte recurrente -TIG S.A. -ESP-, y en favor de Omar Alfonso Peña Mogollón, fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$908.526.

### **V)- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

#### **Resuelve:**

**Primero:**       **CONFIRMAR** el auto de 15 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, dentro de este proceso ordinario laboral, promovido por Omar Alfonso Peña Mogollón en contra de Montajes JM S.A.S. y los vinculados TIG S.A, ESP, y ARL La Equidad Seguros, acorde con la anterior motivación.

---

<sup>25</sup> Recursos y Nulidades Procesales en el Código General del Proceso, Pagina 169.

**Segundo: CONDENAR** en costas, de esta instancia a la parte recurrente -TIG S.A. -ESP-, y en favor de Omar Alfonso Peña Mogollón. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$908.526.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

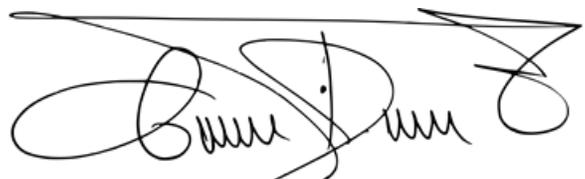
Los Magistrados



**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ**



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA<sup>26</sup>**

---

<sup>26</sup> Radicado 2020 - 0044. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

